

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 03 de noviembre 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, indicando que la parte demandante no dio cumplimiento con lo requerido a través de auto del 30 de septiembre de 2019 y el cual se reiteró a través de auto del 02 de septiembre de 2020 concediéndole 30 días so pena de desistimiento tácito los cuales se encuentran vencidos. Sírvasse proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, tres (03) de noviembre de 2020

RADICACIÓN: 2019-00446-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GIMNASIO PALMA REAL S.A.S.
DEMANDADO: LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS Y JOHN
ALEXANDER RAMOS FONNEGRA
AUTO I No.: 1018

A Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido **GIMNASIO PALMA REAL S.A.S.** contra **LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS Y JOHN ALEXANDER RAMOS FONNEGRA.**

SE CONSIDERA:

Por providencia del 02 de septiembre de 2020, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito.

Esta providencia fue notificada por estado Nro. 97 del 03 de septiembre de 2020.

Se indicó que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, consistente en la información de la vigencia del pendiente inscrito por parte de la fiscalía 154 local de Medellín – Antioquia, tal y como se evidencia en el certificado de tradición aportado; se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Obra constancia secretarial que indica que la parte demandante, guardó silencio.

El contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: "...Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el

acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”.

Ahora bien, es pertinente indicar que en el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 señala:

"...Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura"

De lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito y en concordancia con el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020; por consiguiente se ordenará el archivo definitivo del proceso.

Se ordena el levantamiento de medida cautelar consistente el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS identificada con cédula de ciudadanía N°1.054.546.558 Y JOHN ALEXANDER RAMOS FONNEGRA identificado con cédula de ciudadanía 80.802.360 en los siguientes establecimientos bancarios BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, CANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AGRARIO.

Se decreta el levantamiento y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devenga la demandada LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS identificada con cédula de ciudadanía N°1.054.546.558 como empleada de la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC EPM ubicado en la Estación Uribe Km 1 Autopista del Café, con correo electrónico notificaciones.judiciales@chec.com.co.

Se decreta el levantamiento de embargo y retención del vehículo de placa **UQE25C** de propiedad de la demandada LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS identificada con cédula de ciudadanía N°1.054.546.558, para tal efecto líbrese oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas.

Condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.

2. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo.

3. ORDENAR el levantamiento de medida cautelar consistente el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS identificada con cédula de ciudadanía N°1.054.546.558 Y JOHN ALEXANDER

RAMOS FONNEGRA identificado con cédula de ciudadanía 80.802.360 en los siguientes establecimientos bancarios BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, CANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OPOPULAR, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AGRARIO.

4. ORDENAR el levantamiento y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devenga la demandada LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS identificada con cédula de ciudadanía N°1.054.546.558 como empleada de la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC EPM ubicado en la Estación Uribe Km 1 Autopista del Café, con correo electrónico notificaciones.judiciales@chec.com.co.

5. ORDENAR el levantamiento de embargo y retención del vehículo de placa **UQE25C** de propiedad de la demandada LEGNA LILIANA FERREIRA ROSAS identificada con cédula de ciudadanía N°1.054.546.558, para tal efecto líbrese oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas.

6. CONDENAR en costas al demandante. Por secretaría tásense en su oportunidad.

7. DESGLOSAR los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.

8. ORDENAR el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 139 del 04 de noviembre de 2020


ARNULFO SOLAR TORRES
SECRETARIO